

## RESOLUCION N. 00210

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 02046 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2015, al establecimiento **SANSIMON**, de propiedad del señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.583.626, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 78 F N. 0-21 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Resultado de la precitada visita, mediante acta 15-996 del 21 de julio de 2015, se requirió al señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, con el fin de adelantar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en éste caso a la solicitud de registro de publicidad exterior visual del aviso ubicado en la fachada del establecimiento.

Con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento 15-996 del 21 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual, procedió el día 04 de agosto de 2015 a realizar visita de seguimiento, a las instalaciones del establecimiento propiedad del señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, donde se evidenció la inobservancia a la solicitud de registro de publicidad exterior visual del aviso referido, solicitado en el acta.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 11873 del 24 de noviembre de 2015**, de cuyo insumo se extrae lo siguiente:

**“(...) 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	SANSIMON GOURMET
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	2 Aprox.
<b>e. UBICACIÓN</b>	FACHADA
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	CARRERA 78F No 0 - 21
<b>g. LOCALIDAD</b>	KENNEDY
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

**4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 21/07/2015 al señor **CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA**, identificado con **C.C: 4.583.626**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANSIMON**, ubicado en la **CARRERA 78F No 0 - 21**, encontrando que infringe la Normatividad Distrital vigente en el siguiente aspecto:*

- *El elemento de Publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-996, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor **CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a la siguiente obligación:*

- *Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de Publicidad Exterior Visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en éste caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso ubicado en la fachada del establecimiento.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico el señor **CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA**, identificado con **C.C: 4.583.626**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANSIMON**, infringe la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que a la fecha de la visita de seguimiento no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.

Por lo anterior, el señor **CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA**, identificado con **C.C: 4.583.626**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANSIMON**, ubicado en la CARRERA 78F No 0 - 21, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento No 15-996 del 21/07/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)

De acuerdo con lo concluido en el **Concepto Técnico 11873 del 24 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución 02046 del 30 de septiembre de 2020**, resolvió imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA** identificado con cédula de ciudadanía 4.583.626, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Sansimon Gourmet”, ubicado en la Carrera 78 F N. 0-21 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, toda vez que se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental evidenciando un aviso sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del respectivo establecimiento. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 11873 del 24 de noviembre de 2015 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

***ARTÍCULO TERCERO.** – REQUERIR al señor **CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA** identificado con cédula de ciudadanía 4.583.626, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Sansimon Gourmet”, ubicado en la Carrera 78 F N. 0-21 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11873 del 24 de noviembre de 2015, en los siguientes términos: 1. Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso ubicado en la fachada del establecimiento. **PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de 10 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.*

El anterior acto administrativo fue comunicado mediante radicado 2021E188414 del 26 de octubre de 2020, el día 16 de junio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución 02046 del 30 de septiembre de 2020**, realizó visita técnica el día 08 de abril de 2022, al establecimiento de comercio denominado SANSIMON, ubicado en la Carrera 78 F N. 0-21 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., propiedad del señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, con base en la cual se emitió el **Informe Técnico 04496 del 12 de agosto de 2022**, que precisó:

### *(...)* 1. OBJETIVOS

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado "SANSIMON", propiedad de CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA con C.C. No. 4.583.626, requerido en la visita realizada el 08 de abril del 2022, con acta de visita técnica No. 203956.*

*(...)*

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*La evaluación técnica no pudo ser llevada a cabo para el establecimiento denominado "SANSIMON", propiedad de CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA con C.C. No. 4.583.626, debido a que actualmente el establecimiento no funciona en el predio objeto de la visita. La resolución No. 02046, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 11873 del 24 de noviembre de 2015, en el cual este plasma la siguiente conducta: El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. ", al momento de realizar la visita, se evidenció que el establecimiento denominado "SANSIMON", propiedad de CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA con C.C. No. 4.583.626 no desarrolla su actividad comercial en el lugar, encontrando que el establecimiento comercial es ahora propiedad de OLGA LUCIA PEDREROS SEPULVEDA con C.C. No. 1.032.428.930, que está registrado actualmente como "CIGARRERIA Y LICORERA OSUNA" con Matrícula Mercantil No. 3078776.*

### 6. CONCLUSIÓN

*Teniendo en cuenta la resolución No. 02046, "Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones", el establecimiento comercial denominado "SANSIMON", propiedad de CARLOS MARIO HINCAPIE DAVILA, ya no existe bajo las condiciones en las que se determinó en la Resolución mencionada y que, en consecuencia, las infracciones allí encontradas tampoco existen, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo*

contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Del mismo modo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Fundamentos legales**

En virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su*

*ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realiar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

En lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Lo anterior indica que, si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

- **Fundamentos jurisprudenciales**

Frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y

alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

*“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”*

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

*“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.*

Por último, precisa:

*“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **- Del caso en concreto**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 02046 del 30 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva en contra en contra del señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **SANSIMON**, ubicado en la Carrera 78 F N. 0-21 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., consistente en la amonestación escrita, teniendo en cuenta que cesaron las actividades que originaron su imposición.

Lo anterior de acuerdo con la visita técnica llevada a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría técnica el día 08 de abril de 2022, en la Carrera 78 F N. 0-21 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., y que dejó como resultado el **Informe Técnico 04496 del 12 de agosto de 2022**, puesto que el señor

**CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **SANSIMON**, ya no desarrolla su actividad comercial en la citada dirección.

En adición a lo anterior, se observa que la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 02046 del 30 de septiembre de 2020**, acompasa lo mencionado en líneas anteriores al referirse que la misma se encuentra incurra dentro de la causal 2° del artículo 91 ibídem, no solo desde el punto de vista del cese de la actividad, sino que sumado a ello, el fundamento de hecho que sirvió de sustento para la expedición de la citada resolución, esto es; no contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ha desaparecido, puesto que a la luz del Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024 el elemento de publicidad instalado en la Carrera 78 F No. 0 – 21 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., no es susceptible de registro por cuanto su área de exposición es de 2 M<sup>2</sup> aproximadamente y la referida norma precisa que únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental, determina que la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 02046 del 30 de septiembre de 2020**, consistente en amonestación escrita al señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, dejó de ser exigible, dado que las condiciones determinadas en la resolución ya no existen y la presunta infracción hallada, no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico vigente como prohibida.

Conforme lo expuesto y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2015-8531**, procede la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 02046 del 30 de septiembre de 2020**, correspondiente a la imposición de medida preventiva en contra del señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, consistente en amonestación escrita, dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y atendiendo los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el Expediente **SDA-08-2015-8531**, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado el mismo se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual y estas perdieron su fundamento de derecho, por lo tanto, es procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente en mención.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 02046 del 30 de septiembre de 2020**, por la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita en contra del señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.583.626, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS MARIO HINCAPIÉ DÁVILA**, en la en la Manzana F Casa 23 Urbanización La Carolina de Villavicencio – Meta y en la Carrera 78 F No. 0 – 21, de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente **SDA-08-2015-8531**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:        SDA-CPS-20242644        FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:        SDA-CPS-20241990        FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      21/01/2025

***Expediente SDA-08-2015-8531***